

faltas de esta ocasionan las más veces las complicaciones mencionadas. (Hidalgo Carpio, "Clasificación médico-legal de las heridas.")—Por esto sin duda el repetido Código penal dice en su ART. 520: "No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:—I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;—II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario. Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á estas materias."—Estos están concebidos en estos términos: "ART. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo ante-

menos que justifiquen haberla adquirido de una manera legal." (Cit. Parte 3ª páj. 757 y tomo 3º, páj. 349 y 350)—4º Que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace la siguiente declaración: ART. 57. Son encubridores de segunda clase:—1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:—I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;—II. Que habitualmente compren cosas robadas."—5º Que el Art. 15 del Bando de 6 de Abril de 1852, que reglamentó el servicio doméstico, prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, baúl, caja ó armario, en otra parte que no sea la casa de su amo á quien sirve, á menos que sea con el formal consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor del citado artículo, podrán ser perseguidos según los casos como ocultadores. (Cit. Tomo 3º, páj. 359).—6º Por fin, que el Reglamento de policía de 15 de Abril de 1872 contiene las siguientes prevenciones: "Art. 59. Dará parte" (el Agente de policía ó Guardia diurna) "á su superior, de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, tahures, receptadores de ladrones y falsificadores, ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas."—ART. 75. El Agente de policía puede detener á los que lleven objetos que se sospeche que son robados, dando parte á sus superiores. También puede la policía buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, etc., dichos objetos, previa orden de la autoridad competente; pero una vez hallados los objetos, permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposición del Juez competente; si este no dispone otra cosa, y solo mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama, y lo que fuere justo respecto de la indemnización al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio, para evitar los abusos que suelen cometerse, recogiendo objetos sin la justificación debida."—Volviendo á las prescripciones del Código de proc. civ., que merecen consignarse sobre la causa de que me vengo ocupando, dice, por fin:—ART. 297. Para decretar la cancelación de un registro, es competente el Juez á cuya jurisdicción está sujeto el oficio donde aquel se asentó."

—12º Por razón del **lugar del contrato**. Surte FUERO EL lugar del contrato ó cuasi-contrato, porque nada parece más natural que el cumplir la obligación en el mismo punto en que se contrajo.—En virtud de este fuero los Abogados, Procuradores y demás Curiales que intervienen en los juicios pueden demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios en los mismos Juzgados y Tribunales en que los hubieren devengado, y estos son los competentes para conocer y determinar sobre el pago de toda clase de costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio de declinar su jurisdicción; porque en tales Tribunales han contraído los litigantes la obligación de satisfacerlos por el cuasi-contrato que celebraron en el pleito; por-

rior" [que son: "I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aunque esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesario ó inmediato de ella: "II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión; y "III. Que después de hacerse la autopsia del cadáver declaren dos Peritos que la lesión fué mortal, sugetándose para ello á las reglas contenidas en el mismo artículo y á los siguientes," que son los mismos de los que me estoy ocupando), "se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víc-

que es un principio muy natural, que el lugar del juicio se compare con el lugar de la administración y porque notoria, aunque tácitamente, aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el Abogado ó Procurador, por ejemplo, hubieran querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el pago de sus honorarios, cuando estos podían ser mucho menores que el costo del viaje.—Para que tenga efecto la regla general de que surte fuero el lugar del contrato, ó cuasi-contrato, es de todo punto indispensable la circunstancia de que el demandado se halle en el mismo lugar; porque no hallándose allí no puede ser citado por aquel Juez, ni está obligado á comparecer aunque se cite, ni el Juez puede obligarlo á que lo haga por medio de exhortos ó requisitorias que dirija con tal objeto al Juez de su domicilio. Esta es doctrina general de los Autores (Carleval al núm. 218) y doctrina que se funda en razones poderosas y aun en leyes terminantes.—1ª Ni la justicia en particular ni en el orden público pueden permitir que alguno sea extraído de su propio domicilio, para litigar y defenderse en otro lugar extraño, como era preciso que sucediese para que pudiera ser demandado en él. 2ª El Juez del lugar del contrato no tiene poder alguno sobre la persona del contrayente que se ausenta de su territorio, y mas cuando no deja en él bienes algunos sobre que pudiera recaer su jurisdicción; y no existiendo allí la persona ni los bienes, no hay sugeto ni materia sobre que pueda ejercerse autoridad [Carleval al núm. 228].—Carleval cita una ley de Partida que él mismo reputa por expresa, para fundar que la existencia del demandado es indispensable á fin de surtir fuero en el lugar del contrato. La ley dice, que los Obispos no pueden excomulgar á los súbditos de otras diócesis, sino por razón del delito que se cometa en su territorio, ó de contrato que se celebre allí, ó de cosas que estén ubicadas en el mismo territorio; y que no impongan pena mas que en el caso de estar los demandados en la propia diócesis, fallándolos allí do el (Obispo) ha poder de Judgar. Tales son las palabras de la ley 8, tit. 9, Part. 1ª.—Otra del mismo código, la citada 32, tit. 2, Part. 3ª al establecer el fuero por razón de la naturaleza, previene que el demandado puede serlo en el lugar de su origen ó nacimiento, pero bajo esta terminante calidad si lo y fallaren; y esto es así porque á nadie debe extraerse de su domicilio, para ser enjuiciado, por cuyo motivo asienta el Sr. Gregorio López, comentando estas palabras, que aquella calidad debe entenderse en todo fuero, á excepción del de domicilio. Conque lo mismo por la propia razón debe decirse del fuero del contrato, á saber, si lo y fallaren.—Finalmente, es muy sabido que las leyes antiguas del absolutismo dieron tanta importancia á la Corte de los monarcas, que la llamaron fuero comunal de todas, y fuente de justicia, [Ley 1, tit. 23, lib. 8, N. R.] que tuvo origen desde el tiempo de los romanos, quienes en sus leyes dieron á Roma el singular epíteto de patria comun, y por esto previnieron por regla general, que nadie, bajo ningún pretexto pudiese excusarse de contestar en los Tribunales de la Corte á cualquiera demanda que se le pusiese, ni aun con el motivo de que ántes se

tima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.—ART. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía, y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistían.—Por último en el presente tomo están insertos los arts. 27 y 28 de la ley transitoria del Código penal, que señala cuáles son los *Jueces competentes* para conocer de la responsabilidad civil, cuándo puede deducirse la acción

le hubiese reconvenido en el fuero de su domicilio. Así se ve establecido en una ley romana [la 33 ff. *ad municip.*], y se ve también en otra de Partida que contiene la misma prevención [la 4, tít. 3, Part. 3]; pero ella solo podía tener lugar en el preciso caso de que el demandado fuese hallado en la misma Corte. “En todo pleito, dice la Ley, es tenuto [el demandado] de responder delante del Rey si fuere fallado en su Corte. E non se puede escusar de estar á derecho.” Es, pues, manifiesto por el espíritu y tenor uniforme de tantas disposiciones, que todos los demás fueros, á excepción del de domicilio, fueron introducidos suponiendo como requisito indispensable, la existencia actual del demandado en el lugar mismo del fuero; y todo esto por evitar la extracción forzada de los hombres del lugar de su domicilio, que es el objeto sagrado y universal que tanto se ha respetado siempre aun por los monarcas absolutos.—Contra esa regla general de que nadie puede ser enjuiciado por razón de contrato en el lugar que se celebró, si no es hallándose en él, no obra en manera alguna la ley recopilada [1^a, tít. 16, lib. 8, R. C.] que mandó “que cualquier malhechores ó deudores pueden ser y sean sacados de cualquier villas, y lugares, y castillos, y fortalezas, aunque sean privilegiadas, assi de lo realengo y señorío, como de lo abadengo y Maestrazgos y Priorazgos; y que sean remitidos los tales malhechores para que en ellos se haga justicia á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron no embargante cualquier privilegios ó exenciones que de nos ó de los Reyes nuestros primogénitos tengan.”—No obra, repito, [dice Peña y Peña] contra tal juicio la disposición de esta ley, porque ella únicamente se dirige á impedir que los deudores fraudulentos y otros delincuentes se acogieran á ciertos lugares que á título de exentos ó privilegiados pudieran servirles como de asilo para lograr su impunidad. La ley supone, que el Juez que persigue á tales deudores ó delincuentes tiene derecho y autoridad competente para hacerlo, y solo se propuso el evitar que ellos la eludieran, buscando inmunidad en lugares privilegiados. La ley, pues, solo quiso destruir esa perniciosa inmunidad, y de ninguna manera calificar y decidir sobre la competencia del fuero del Juez perseguidor. En suma, la ley habla *suppositis supponendis*, ó en términos hábiles como suele decirse, y como deben entenderse todas las disposiciones legislativas. De esta manera interpreta Carleval la ley recopilada que se acaba de transcribir; y á la verdad que esta interpretación es la mas obvia, la mas propia y natural, y como que está sacada de las entrañas mismas de la ley y de todo su contexto, debiéndonos admirar, con el mismo Carleval, [lugar citado, núm. 235], de que otros Autores se hubiesen afanado tanto en buscarle otras respuestas, hasta el extremo de llegar alguno [Atendaño, lib. 4, de las excepciones núm. 10 y sig. Resp. 40 núm. 11, 2 part., cap. 7 núm. 9 de exequend. mandat.] á persuadirse de que la referida ley recopilada era correctoria del derecho comun y de las Partidas.—Explicadas ya [continúa diciendo Peña y Peña] las reglas y circunstancias que gobiernan sobre el fuero en razón del contrato, indicaremos brevemente algunas excepciones en los casos en que más fácilmente pueden

sobre ella y cuáles los medios de probarla.—“ART. 325. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por *heridas ó golpes*; se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.”

“TABLA DE RESPONSABILIDADES DE LA VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad.	Corresponden	Años de vida probable.	Años de edad.	Corresponden	Años de vida probable.
A 10....	40, 80.	A 25....	31, 34.
„ 15....	„	37, 40.	„ 30....	„	23, 52.
„ 20....	„	34, 26.	„ 35....	„	25, 72.

ofrecerse en nuestra práctica. Primeramente los labradores deben ser demandados por sus deudas, precisamente en su domicilio y no en otra parte, como lo dispuso una ley recopilada de Castilla [23, tít. 21, lib. 4] en cuyas palabras se funda Carleval para decir que no pueden ser enjuiciados en la de sus contratos.” Esto, como ya he dicho en el tomo ant. pág. 323, no subsiste.—“Ademas, no se surte fuero en el lugar del contrato cuando este es celebrado con un *viandante ó pasajero* que no hace morada en un lugar, sino que desde luego emprende su camino para otra parte; porque como dijo el jurisconsulto Ulpiano en una ley romana [L. *Haeres absens. § proind. ff. de judiciis*]; sería muy duro que á tal hombre se le pudiese ir deteniendo en tantos lugares por cuantos tiene que pasar, con motivo de los contratos que fuera celebrando. Pero como esta consideración no obra en aquellos viandantes que abren *tienda pública* en cada lugar, con objeto de permanecer algun tiempo contratando, no puede tener respecto de ellos efecto alguno esta excepción.—Tampoco lo tiene respecto de ningun viandante, cuando se trata del cumplimiento de una obligación que ha debido ó debe cumplir, en el acto ó inmediatamente segun la naturaleza del mismo contrato. Por ejemplo, si un viandante comprare alguna alhaja, al ir de paso por algun lugar, con la calidad de pagar su precio al contado y sin estipular plazo para la paga, en tal evento y otros semejantes, faltando el comprador á las condiciones del contrato, bien podrá el vendedor ocurrir al Juez del propio lugar para que lo estreche y apremie á su ejecución. La razón es: primera, porque el comprador se comprometió tácitamente á verificarla en aquel mismo lugar, y de consiguiente está obligado á cumplir su compromiso: segundo, porque lo contrario sería un engaño manifiesto para el acreedor; y tercero, porque sería también un perjuicio gravísimo para él mismo, tener que acudir hasta el lugar de su domicilio, que estaría acaso muy distante, á fin de lograr lo que sin tanto gravámen debería conseguir en el lugar del contrato.—Tampoco se surte fuero en el lugar del contrato, cuando éste se celebra con la calidad de responder por él en otro lugar determinado, ó cuando se conviene verificar la paga también en otra parte. Entonces se entiende excluido el lugar del contrato; el fuero se surte en el señalado para la responsabilidad ó para la paga, y allí puede ser demandado; pero mediando siempre la circunstancia indispensable de ser hallado en ese propio lugar.—Si alguno al celebrar un contrato se comprometiere á cumplir su obligación en cualquier lugar sin fijarlo ó determinarlo, podrá ser demandado ante el Juez ordinario del lugar en que se le encuentre, con tal que no sea de paso ó caminando, ó de que aquel lugar no esté infestado de alguna peste, por no ser verosímil que á virtud de aquella cláusula tan vaga y general, hubiese querido obligarse á sufrir demoras á costa de peligros para responder sobre el contrato.—Si despues de ser demandado uno ante el Juez del lugar del contrato y principiado el juicio por medio de la contestación se ausentare del mismo lugar dejando pendiente el negocio, el Juez podrá seguirlo hasta sentenciarlo en definitiva, y obligar al reo á que comparezca con este obje-

Años de edad.	Corresponden	Años de vida probable.	Años de edad.	Corresponden	Años de vida probable.
A 40....	22, 89.	A 65....	09, 63.		
„ 45....	20, 05.	„ 70....	07, 58.		
„ 50....	17, 23.	„ 75....	05, 87.		
„ 55....	14, 51.	„ 80....	04, 06.		
„ 60....	11, 05.	„ 85....	02, 00.		

114. **Personas civilmente responsables.** “ART. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ó omision contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona

to, pues si bien para surtirse fuero por el contrato, se necesita la existencia del reo en el lugar, al tiempo de la demanda, no se ha menester que dure por todo el tiempo del juicio; y si bien el Juez no tiene autoridad para abrirlo contra el reo hallándose ausente, sí tiene toda la necesaria para continuarlo cuando una vez abierto y estando presente lo abandonase despues con su ausencia.—Este es el caso que supone la ley recopilada [ya citada 1, tít. 16, lib. 8] cuando previene, que los Jueces puedan perseguir á los deudores y delinquentes que se ausentaren, sacándolos de cualquier paraje en que se hallasen por privilegiados que fueran, y que los hicieran remitir al lugar de su territorio en que hubiesen delinuido; porque los Jueces en caso semejante tienen ya un derecho indisputable para proceder contra el ausente á virtud del derecho que les dá la *prevencion*, debiéndose aplicar en tal evento, el principio legal que dice: *Ubi inceptum est semel iudicium ibi finem accipere debet*.—Puede tambien el Juez del lugar del contrato proceder contra el ausente, cuando éste al celebrarlo hubiere renunciado su propio domicilio y sujetándose al fuero del mismo contrato. Estas renunciaciones del fuero propio del domicilio y sumisiones á jueces extraños son muy frecuentes en la práctica, pues casi no hay contrato en cuya escritura no se interpongan, mas bien por rutina de los Escribanos, que por conocimiento y voluntad deliberada de las partes. Acaso por este motivo raras veces se habrá visto en la práctica, haberse pretendido darles tanto valor y fuerza que por ellas se haya sacado á los litigantes de su propio domicilio: sin embargo, están expresamente aprobadas (ley 20, tít. 21, lib. 4, R. C.); lo que no tiene duda es, que tales renunciaciones y sumisiones nunca podrán tener efecto de hacer Juez de primera instancia al Tribunal de apelaciones, porque el orden público de las instancias y Tribunales establecidos para los juicios, no puede alterarse por la voluntad privada de las partes en sus convenios.”—Adelante veremos con mas detencion el punto arriba indicado sobre *sumision* de los litigantes á Juez extraño (en materia civil), pudiendo verse ademas sobre el fuero del lugar del contrato los preinsertos arts. 265 y 274 del cit. Cód. de proc. civ., en el que tambien se registra la siguiente declaracion:—“Art. 275. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de éstas, es competente el Juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio;” lo que importa una excepcion respecto del fuero del lugar del contrato, como lo es tambien el preinserto art. 271 [ant. páj. 574].—13ª **Por guarda de bienes de algun menor, loco ó desmemoriado, ó por mayordomia ó administracion de bienes ajenos**, pues el tutor, curador, mayordomo y cualquiera otro administrador están sujetos á los Jueces propios de los lugares en que ejercieron sus cargos, por lo que de cualquier modo toque á su administracion.—Vé el preinserto art. 288 del Cód. de proc. civ., [ant. páj. 571].—14ª y última. Por **reconvencion** que el demandado entable contra el demandante. RECONVENCION es: “la accion con la cual se pide contra la misma persona que ha pedido, ó la peticion que hace el

que estaba bajo su autoridad.” (Reglas VII, IX, X, XVII, XX, y XXI. tít. 34, Part. 7ª)—“ART. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal, ó que se le condene. En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ó homicidio sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los Médicos ó Cirujanos, que con el carácter de tales asistan al combate.” (Sobre duelo y sus penas en el fuero comun y en el militar, vé el tomo ant., páj. 290 á 294, 498 á 502 y 517 á 534 y en el tomo presente, la páj. 65 sobre el art. 16 del Decreto de 28 de Diciembre de 1838)

demandado contra el actor, ante el mismo Juez, despues de contestada la demanda.” Conforme á la ley 32, tít. 2, Part. 3ª [á la que pertenece el caso ó causa 1ª así como las anteriores], el que hace la reconvention se somete forzosamente á un Juez extraño que sin esto seria incompetente, con tal de que la causa sea de tal naturaleza, que pueda tratarse ante él, hasta punto tal, que en la antigua legislacion, [como asenté en el tomo 3º de mi “Nuevo Código,” pájs. 200 y 201], si el actor gozaba de fuero, [lo que en la República no puede suceder en materia civil, por no concederle el art. 108 constit. inserto en el tomo ant. páj. 488], podia tambien el reo negarse á contestar la demanda, porque la condicion del actor y demandado debe ser igual y tratarse ambas causas á un mismo tiempo, conforme á los preceptos de las Leyes 4, tít. 10 y 32, tít. 2, Part. 3ª y Ley 57, tít. 7, Part. 1ª—Adelante veremos la declaracion que hace al caso el art. 228 del Cód. de proc. civ.; pues, por lo pronto creo mas conveniente consignar aquí, que así como de la repetida reconvention nace la tácita y forzosa sumision de los litigantes al Juez civil, de la misma manera por la RECRIMINACION [que es: “la acusacion que hace el acusado contra su acusador”], se dá competencia al Juez criminal, que sin aquella no podria juzgar al recriminante, pero en los mismos términos expuestos sobre la reconvention, esto es, con tal de que la materia criminal de la recriminacion pueda legalmente ser tratada ante el propio Juez.—Se admite al acusado la recriminacion de un delito mayor que el suyo; pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusacion se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatus*, dice el Derecho Romano, *qui non suas suorumve injurias exequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine priusquam se crimine quo premuntur exuerint*. Si el emplazado, segun la Ley 4, tít. 10, Part. 3ª, quisiera tambien demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesion, se deben oír y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo; pero siendo ambas de acusacion, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oír y librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razon de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas.—Téngase presente, que conforme á la ley 2, tít. 1, Part. 7ª, no puede el acusado acusar á otro por delito menor ó igual al suyo, hasta que se acabe el pleito de su acusacion, ni el sentenciado á muerte ó destierro perpétuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes hasta el cuarto grado; pero que siendo la sentencia de destierro temporal, podrá acusar á su acusador [ant. páj. 496].—La sumision del litigante á un Juez extraño no solo puede verificarse forzosamente por la recriminacion en materia criminal ó por la reconvention en materia civil, sino tambien voluntariamente por convencion ó contrato en esta última materia, renunciando el derecho de ser demandados en su propio fuero, ya porque esta renuncia no tiene nada que sea contrario al orden público, ya porque la necesidad de seguir el juicio en dicho fuero, podrá perjudicar á alguna de

—“Art. 323. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede los que infrinjan el artículo 1º de este Código, los cuales no incurrir en responsabilidad civil.” (La citada disposición dice: “ART. 1º Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja California tienen obligación: I. de procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio: II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes: III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

las partes; pero es necesario que el Juez incompetente á quien se sometan, tenga *capacidad legal* para conocer del caso, porque si es un Juez especial, que solamente tiene jurisdicción con respecto á cierta clase de personas ó á ciertos asuntos, no puede extenderse aquella á personas ó negocios de otra clase, ni aun con el consentimiento de éstas, aunque el Juez tenga autoridad para conocer, entre sus propios subordinados, del asunto litigioso que los extraños tratan de someter á su decisión; así es que los particulares sujetos al fuero comun, no pueden llevar sus pleitos civiles privados ante los Jueces federales.—Al tratar del fuero del lugar del contrato ó cuasi-contrato [ant. pájs. 576 á 580] hemos visto la doctrina de Peña y Peña sobre que “las renunciaciones ó sumisiones nunca pueden tener el efecto de hacer Juez de 1ª Instancia al Tribunal de apelación,” y sobre este punto en mi citado tomo 3º, pájs. 208 y 209 asenté lo siguiente: “La jurisdicción de los Tribunales de apelación, (dice Eseriche) puede convertirse, por vía de la prorogación, en jurisdicción de primera instancia? ó lo que es lo mismo, pueden los litigantes por consentimiento recíproco llevar sus negocios al Tribunal superior del distrito, como por ejemplo, á la Audiencia territorial para que conozca de ellos en primera y última instancia, renunciando de entablarlos ante el Juez inferior? Esta cuestión puede decidirse en sentido negativo por los principios que hemos sentado. Para que una jurisdicción pueda prorogarse por la voluntad de las partes, es necesario que *exista en la actualidad*, no bastando que haya existido en tiempo anterior, ó que haya de existir en lo sucesivo, porque así como las partes no pueden resucitar una jurisdicción que se ha extinguido, tampoco pueden poner desde luego en actividad una jurisdicción que no ha nacido todavía. Ahora bien, la jurisdicción de los Tribunales de apelación, no tiene principio, sino cuando la apelación se presenta; la materia sobre que debe ejercerse, no se compone sino de las causas que han sido previamente juzgadas por un Tribunal de primera instancia, y mientras una causa no se halle en este estado, no puede someterse á un Tribunal que es incompetente para conocer de ella por razón de la materia. Es cierto que los Tribunales de apelación tienen la plenitud de la autoridad judicial, y que su jurisdicción es universal; pero esta jurisdicción no es inmediata ni directa, sino que está reducida á los negocios cuyo conocimiento se le difiere por vía de la alzada ó apelación. La graduación de las jurisdicciones es, además, de orden público, se halla establecida por el interés general, y para asegurar la más perfecta administración de justicia, y no pueden por lo tanto renunciarla los particulares. No es susceptible, pues, de convertirse por la prorogación en jurisdicción de primera instancia, la jurisdicción de los Jueces de apelaciones. Dirase, tal vez, que ya que el consentimiento de las partes pueden erigir á un Juez de 1ª instancia en su Juez único y supremo, pactando estar á su decisión, y renunciando el derecho de apelar, conforme á la ley 13 tít. 23, P. 3ª, podrá también hacer de un Juez ó Tribunal de apelación un Tribunal ó Juez de 1ª y última instancia. Pero hay una diferencia esencial entre lo primero y lo segundo. Las partes que ambas á dos consien-

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el art. 11 frac. II y en el 13.”—Estas citas corren en las ants. pájs. 78 y 80).—Art. 329. Con arreglo á los artículos 326 y 327 tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ó omisiones ajenas:—“I. El padre, la madre y los ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ó omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 330 y 331.” (Vé en las ant. pájs. 106 á 108 las antiguas leyes concordantes. El mis-

ten en pasar por la decisión de un Juez de 1ª instancia, no confieren á este Juez una jurisdicción que le falta, extienden solamente la jurisdicción de que se halle revestido, renuncian solo la facultad de apelar de la sentencia que dieren, y tienen con efecto el derecho de hacer ó no hacer tal renuncia, mientras que las partes que convienen en ser juzgadas en primera y última instancia por un Tribunal de apelación, le confieren una jurisdicción que no tiene de presente, y que no puede adquirir sino por miedo de una alzada, prorogan una jurisdicción que no existe, y hacen de consiguiente una cosa que se halla fuera del alcance de su poder. La incompetencia de tales Tribunales es por razón de la materia, y por consiguiente no puede salvarse, vencerse ó subsanarse por solo el mutuo consentimiento de los litigantes”—Es también necesaria la capacidad legal de los litigantes, para que surta efecto la sumisión, pues que no pueden someterse, no siendo por vía de reconvencción, á un Juez extraño, las personas siguientes: 1º Los menores de edad, á no ser con autoridad de su curador, ley 17, tít. 16., P. 6ª: 2º Los Procuradores, no mediando especial mandato de sus comitentes; y 3º Los labradores quienes no pueden renunciar el fuero comun del Juzgado de 1ª instancia de su Partido por las deudas que contrajeron, por las que deben ser reconvenidos en el lugar de su domicilio, leyes 6 y 7, tít. 11, lib. 10 Nov. Recop.” Esta última prohibición no subsiste, según se ha expuesto en la ant. pág. 579.—La doctrina expuesta sobre las sumisiones voluntarias en materia civil, es muy conforme á las leyes 1 y 2, tít. 1º, Lib. 2 del Digesto y á la ley 32, tít. 2, Part. 3ª con las glosas 10 y 11 de Gregorio López. “Mas la sumisión (continúa diciendo Eseriche) hecha á un Juez extraño para el cumplimiento de un contrato, no se entiende hecha igualmente para la ejecución de las sentencias pronunciadas con ocasión del mismo contrato; y así no podrá el Juez á quien se sometieron las partes con renuncia de su fuero, proceder en virtud de dicha sumisión á la *vía ejecutiva*, no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de su jurisdicción; excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razón del contrato que allí hizo ó por razón de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa, hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien así se sometió; que en tal caso puede proceder á la ejecución; aunque no se hallen la persona y bienes dentro de su jurisdicción, haciéndolo por requisitoria, ley 7, tít. 29, lib. 11 Nov. Recop.”—El Cód. de proced. civil despues de declarar en su art. 220: que “toda demanda debe interponerse ante Juez competente,” hace también las declaraciones siguientes: “ART. 223. Es Juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.”—“Art. 224. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez á quien se someten.”—“Art. 225. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.”—“Art. 226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.”—“Art. 227. Para los efectos del art. 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando

mo Cód. pen. dice tambien que será castigado gubernativamente, con multa de uno á cinco pesos, el encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño, art. 1149, frac. 1ª; y con multa de uno á diez pesos, el que por dejar salir á un loco furioso, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, art. 1150, frac. 4ª).—“II. Los tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores, que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haeléndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede.” (Vé la cita anterior).—III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de

en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 262.” [inserto en la ant. páj. 569].—“Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:—“1º El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:—“2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el Juez mas jurisdiccion, que la que por derecho le compete:—“3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarisimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:—“4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:—“5º El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.”—“Art. 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion, sino á Juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.”

—**Consentimiento necesario para la prorogacion.** Pues que ha sido preciso tratar de ésta, consigno en seguida las doctrinas de los Prácticos asentadas en el citado tomo 3º de mi “Nuevo Código,” pájs. 197 á 204 y 209. Presupuesto el derecho de someterse á Juez competente reconocido tambien por la ley 7, tit. 7, lib. 1º del Fuero Real, la ya explicada ley 32, tit. 2, Part. 3ª y la ley 7, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop., necesario es decir, que el consentimiento de las partes debe ser libre y no forzado y dado á sabiendas y con conocimiento y no por error de hecho ó de derecho. Así es, que si uno se vé apremiado á responder ante un Juez incompetente, ó se somete á él, creyéndole competente, no queda prorogada la jurisdiccion, ni la sentencia será válida, á no ser que la fuerza ó el error cesen, y se subsanen por la conformidad ó por la ciencia posterior de las partes: *Consensus autem videtur qui sciunt se non esse subjectos jurisdictioni ejus, et in eum consentiant: ceterum, si putent ejus jurisdictionem esse, non erit ejus jurisdictionis: Error enim litigatorum non habet consensum.* *Aut si putaverunt alium esse præiorem pro alio, æque error non dedit jurisdictionem: aut si eum restitisset quis ex litigatoribus, viribus prætoræ compulsus est.* [L. 2, D. De judiciis].—“Apremian á las vedadas los Judgadores á los demandados que respondan ante ellos,” [dice la Ley 15, tit. 22, Part. 3ª], “magüer sean de otra jurisdiccion, sobre que non hayan poderío de judgar: et en tal caso como este dezimos que todo juicio que fuere dado en tal manera, que non serie valadero. Eso mismo serie quando las partes yerran tomando algun Judgador que non ha poderío sobre ellos de judgar, cuidando que lo puede fazer: ca el juicio que fuesse dado en esta razon, non valdrie.”—El consentimiento de las partes puede ser *expreso* ó *tácito*; es decir, que los litigantes pueden prorogar la jurisdiccion de dos maneras, expresa ó tácitamente. La prorogan expresamente, cuando renunciando su propio fuero, se convienen de palabra ó por escrito en someter la decision de un negocio á un Juez á quien no corres-

pondez y ocho años, responderán por estos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.—“Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion del artículo 333.—“IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas: 1ª Que el marido tuvo prévio conocimiento de que su mujer habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo; 2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.” (Vé lo dicho sobre *potestad marital* y *derecho de correccion de la casada*, en las ant. pájs. 281 á 286).—“Art. 330. Para que con arreglo á los arts. 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y

pondia (ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop. y preinserto art. 224 del Cód. de proc. civ.), y la prorogan tácitamente, cuando compareciendo de hecho el demandado ante Juez incompetente, no declina su jurisdiccion antes de proponer las demas excepciones ó defensas, ó en caso de proponer alguna excepcion dilatoria, no hace la protesta de que no por eso se entienda que le proroga la jurisdiccion; como así mismo, cuando compareciendo ante el Juez que es competente para la demanda, hace al demandante despues de la *litis-contestacion* alguna reconvenccion ó mútua peticion, para la cual el mismo Juez no tenia competencia. En el primer caso de la *tácita* prorogacion, está obligado el demandado á ir adelante por el pleito, como si estuviese sujeto al poderío de aquel Juez; y en el segundo no puede excusarse el demandante de responder á la reconvenccion del demandado “porque bien así como el demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel Judgador, así le es tenudo de responder antél;” Ley 32, tit. 2, Part. 3ª, y doctrina comun de los Autores, así como la Ley 4, tit. 10, Part. 3ª, y Ley 57, tit. 10, Part. 1ª que trata de la reconvenccion ya explicada. “Mas ¿basta para la prorogacion el consentimiento de las partes,” [dice D. Joaquin de Escriche], “ó es necesario el del Juez á quien éstas se someten? Estará obligado el Juez á conocer de un negocio entre personas no sujetas á su jurisdiccion, solo por el hecho de que ellas quieren pleitear ante él, ó podrá abstenerse del juicio remitiéndolas á su Juez natural? Parece á primera vista que esta cuestion se halla formalmente decidida por la Ley 2, § 1º, tit. 1º, lib. 5º del Digesto. Pregunta en ella Ulpiano si basta que los particulares hayan consentido en someterse á la jurisdiccion de un Juez incompetente, ó si es necesario tambien el consentimiento del Juez. La Ley Julia, responde el Jurisconsulto, dice: “á menos que las partes se convengan.” luego basta el consentimiento de las partes; y si ellas consienten *sin saberlo el Pretor, quien se cree competente*, soy de opinion que podrá sostenerse que en efecto adquiere competencia: *Convenire autem utrum inter privatos sufficit, an véro etiam ipsius Prætoris consensus necessarius est? Lex Julia judiciorum ait: QUONIAM INTER PRIVATOS CONVENIAT; sufficit ergo privatorum consensus; proinde, si privati consentiant, Prætor autem ignorat consentire, et putat suam jurisdictionem; an legi satisfactum sit, videndum est? et puto posse defendi ejus esse jurisdictionem.* Pero ¿puede concluirse de aquí que el Juez está OBLIGADO á pronunciar entre los litigantes que han acudido á su tribunal sin estar sujetos á él; y que debe pronunciar por solo el hecho de que tal es la voluntad de los litigantes? Es bien constante, á la verdad, que el CONSENTIMIENTO FORMAL Ó TÁCITO del Juez no es necesario para la validez de la sentencia; y que aun cuando él se haya creído COMPETENTE, no por eso la prorogacion dejará de surtir su efecto ENTRE LAS PARTES. Mas ésta es la única consecuencia que puede sacarse de la precitada ley, y de ningun modo se induce de ella como principio, que para obligar al Juez á decidir una contienda, que no es de su competencia, baste que las partes lo pidan. La ley ha fijado á todos los Jueces los limites de su jurisdiccion; y si por una parte no les es lícito traspasarlos sin consentimiento de los litigantes

criados, es condicion precisa: que los hechos u omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados."—Art. 331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:—“I. Los miembros de una sociedad por los hechos u omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.—“II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas u otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos:

ni dejar de tomar en consideración la excepcion declinatoria que el demandado propone antes de la contestación de la demanda, parece que por otra deben tener la libertad de encerrarse dentro de los límites de sus atribuciones, aun cuando las partes quieran lo contrario. Estas pueden hacer la convención de llevar sus negocios ante un Juez incompetente, y pueden tambien los demandados ante él, renunciar á sus excepciones declinatorias; pero ni las convenciones, que por regla general solamente obligan á los que las contraen, ni las renunciaciones de las excepciones declinatorias son capaces de imponer á los Jueces la obligacion de salir del círculo de su jurisdicción, pues que solo les dan la facultad de conocer de los asuntos que por dichas convenciones ó renunciaciones les someten los interesados; de suerte que, pueden los Jueces, si quieren, inhibirse de tal conocimiento. *Consensus Judicis expressus ad prorogationem necessarius non sit* (dice Lauterbach, *Colligium Pandectarum, ad tit. de Jurisdic., § 21), sed sufficit si non contradicit; invitus vero compelli non potest, ubi sibi non subiectis jus dicat.* Sin embargo, supuesto que el Cód. de proc. civ. terminantemente declara que es competente el Juez á quien los litigantes se sometan, parece que no podrá eximirse del conocimiento del negocio, que supuesta la voluntad de las partes, le comete la misma ley.—La prorogación de jurisdicción se puede hacer segun exponen los Autores: 1º DE PERSONA Á PERSONA:—2º DE CANTIDAD Á CANTIDAD.—3º DE TIEMPO Á TIEMPO, Ó DE CAUSA Á CAUSA; y 4º DE LUGAR Á LUGAR. Hácese la prorogación de PERSONA Á PERSONA, cuando el vecindado en un distrito judicial ó el sujeto á un Juzgado especial ó privativo, se somete para la decisión de un negocio á la jurisdicción del Juez de otro distrito, ó del fuero ordinario y comun. El primer caso puede acontecer en la República, pero no el segundo, pues en demandas civiles no hay fuero privilegiado (ant. páj. 581), y en las CRIMINALES, siendo como es el fuero real por decirlo así y no personal, esto es, concedido al delito y no á la persona, es claro que no puede renunciarse por esta, v. gr. al fuero militar, al constitucional ó al federal.—Prorógase la jurisdicción de CANTIDAD Á CANTIDAD, cuando teniendo un Juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, convienen los interesados en que conozca del suyo, á pesar de ser de mayor importancia. En efecto, el Juez que tiene facultad para conocer hasta cierta suma, puede juzgar tambien de un negocio de mas valor, si en ello convienen los litigantes: *Judex, qui usque ad certam sumam judicare jussus est, etiam de re majori judicare potest, si inter litigatores conveniat*; ley 74, tít. 1º, lib. 5º del Digesto.—Sin embargo en el Febrero que salió á luz el año de 1842 con los nombres de los Sres. Goyena y Aguirre, se dice bajo el número 4648 que la prorogación de cosa á cosa [ó de cantidad á cantidad] tampoco es posible por las razones expuestas, (esto es, porque á ninguno es permitido exceder los límites de la jurisdicción que le ha sido consentida por la ley); y que así es que si un Alcalde (ó Juez menor) á quien compete conocer como Juez exclusivo por tal cantidad, se entrometiese á conocer de asuntos de mayor cuantía, cometería un

los dueños y encargados de recuas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en aparte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos u omisiones de sus dependientes ó criados. Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.—“III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación, no obstante el consentimiento de las partes. Mas si la expresada razon fuese valedera [dice Escriche], no tendria lugar entonces ninguna especie de prorogación, porque toda jurisdicción está ceñida por la ley á ciertas personas, ó á ciertas causas, ó á cierto territorio, ó á cierto tiempo. De estas limitaciones puestas por la ley solo se sigue que los Jueces no pueden traspasar POR SU SOLA VOLUNTAD la jurisdicción que se les ha concedido, pero no se sigue que no puedan extenderla, si los litigantes voluntariamente se les someten de hecho ó por previo convenio. La dificultad está en examinar y decidir cuáles son los casos en que la jurisdicción de un Juez, aunque siempre limitada por la ley, puede ó no prorogarse y extenderse por voluntad de las partes. Todo Juez es incompetente y comete un exceso de poder cuando traspasa los límites de su jurisdicción, ejerciendo las funciones judiciales entre personas que no le están sometidas, ó sobre causas que pertenezcan á otro Juez; mas el vicio de la incompetencia puede unas veces cubrirse ó subsanarse, y otras no, segun su naturaleza, por la sumisión expresa ó tácita de los mismos litigantes. El Juez que tiene autoridad para conocer de negocios de cierto valor determinado, no la tiene para conocer de otros de mas importancia; y de consiguiente, si estando reducido por la ley á la facultad de entender en asuntos de doscientos reales, tomara conocimiento POR SU PROPIA VOLUNTAD de una demanda de cuatrocientos, cometerá sin duda un exceso de poder; pero una vez revestido por la ley de la facultad de juzgar hasta la concurrencia de la mitad de esta suma, tiene por sus atribuciones legales el gérmen ó principio de la autoridad que le es necesaria para dar sentencia sobre la totalidad; de manera que para habilitarle á darla, no es preciso conferirle una jurisdicción nueva, sino que basta extender ó desarrollar un principio que ya existe, basta prorogar una jurisdicción legalmente establecida, y la ley en efecto permite esta prorogación á los interesados, al paso que les prohíbe la creación de una nueva jurisdicción, prestándose mas fácilmente á la extensión de un poder, que es obra suya, que no á la creación de uno en que no tendria parte. Si no se presenta pues, otra razon, que la de incompetencia del Juez para conocer de mayor suma que la que le fija la ley, no creemos que esta sea suficiente para negar la prorogación DE CANTIDAD Á CANTIDAD, pues que tal incompetencia ha existido siempre, y sin embargo siempre se ha cubierto ó subsanado este defecto por voluntad de las partes.—“Por el contrario la jurisdicción especial y privativa, la jurisdicción de un Juez que está deputado para cierto género de causas y negocios, *ad certum genus causarum*, no puede prorogarse á negocios ó causas de otro género. Así que no puede llevarse á un Tribunal de comercio, (en donde aun hay estos Tribunales especiales), un negocio puramente civil, cualesquiera que fuesen los litigantes aunque perteneciesen á la clase de mercaderes: la sumisión de éstos á dicho Tribunal para un negocio que no fuese de su incumbencia, seria absolutamente nula, y la sentencia que interviniese tendria el vicio de exceso de poder. La razon es, que cuando un Juez está reducido á conocer de cierto género de ne-

cion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;—“IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas Corporaciones y puedan ser removidos por ellas.”—“Art. 332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355. Se exceptúa de esta regla el caso en que el que

gocios, todos los negocios de otro género le son absolutamente extraños; y el someterlos á su conocimiento no sería extender ó prorogar su jurisdicción sino crear una nueva. La facultad de someterse á la jurisdicción de otro Juez, no encierra la de revestirle de una jurisdicción que no tiene, porque la prorogación de la jurisdicción presupone necesariamente la existencia de la misma jurisdicción, no bastando la existencia de distinta clase.”—Con esta última doctrina concuerdan el preinserto art. 229 del Cód. de proc. civ. y las doctrinas relativas á reconvencción y recriminación [art. páj. 584]. Respecto á la prorogación DE CANTIDAD Á CANTIDAD, aunque la doctrina de Escribano fué observada en la práctica anterior al Cód. de proc. civ., promulgado ya éste, que limita al conocimiento de los Jueces menores solamente los juicios verbales que no excedan de cien pesos, consintiendo solo en que las partes se sometan á la sustanciación verbal ó sumaria en casos determinados, pero siempre ante el Juez de 1ª Instancia; parece que ya no procede la prorogación DE CANTIDAD Á CANTIDAD.—Se proroga la jurisdicción **de tiempo á tiempo y de causa á causa**, cuando teniendo el Juez limitada su jurisdicción á cierto tiempo ó á cierta causa, se convienen las partes en que finado el término prosiga en el conocimiento del negocio hasta su decisión, ó en que conozca también de otro pleito diferente de aquel que le estaba encargado. *Si et iudex ad tempus datus, et omnes litigatores consentiant*, (dice la ley 2, § 2, lib. 5º del Digesto) *nisi especialiter principali iurisdictione prorogatio fuerit inhibita, possunt tempora, intra que ussus est litem dirimere, prorogari*. “Otro si decimos” (dice la ley 20, tít. 4, Part. 3ª) “que el delegado non se debe trabajar en otro pleito entre ellos” (los litigantes) “sinon en aquel que señaladamente lo fué encomendado que librasse: fueras ende por avenencia de ambas las partes, ca entonce bien lo podría fazer.” Pero ó el Juez es ordinario ó es delegado. Si es ordinario, como un Juez de 1ª Instancia ó un Alcalde, no podrá entender en causa alguna, ni aun mediante el consentimiento de las partes, luego que haya cesado el ejercicio de su jurisdicción, sea por haber sido exonerado de su cargo, sea por haber hecho entrega de él al sucesor porque no puede usarse, ni prorogarse una jurisdicción que ya no existe en su persona, ni seguir revestido de autoridad pública el que ha pasado á la clase de mero particular. Si es delegado no solamente no podrá entender en otra causa diferente de aquella en que tiene parte, sino que ni aun podrá decidir en el día la que se le hubiese encomendado, “porque ya no se delega, ni puede delegarse en España,” dice Escribano, “la jurisdicción para la decisión de causas civiles ni criminales, sino solo para la práctica de algunas diligencias relativas á los procedimientos; y así no pueden verificarse los casos de que hablan las leyes del Digesto y de las Partidas. Esta misma doctrina tiene aplicación en la República, porque la Constitución federal de 4 de Octubre de 1824 en su Art. 148 dice: “Queda para siempre prohibido todo juicio por comision” y la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857 declara en su Art. 13: que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales;” y en el Art. 17: que “Nadie

cause el daño obre á nombre y por órden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyan delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre. (Vé lo dicho sobre MANDATO y OBEDIENCIA AL SUPERIOR en la ant. páj. 243).—Art. 333. En los casos de que hablan las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, non serán responsables cuando acrediten que non tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omi-

puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.”—Se hace, por último, la prorogación **de lugar á lugar** cuando el Juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes, y permiso expreso ó tácito del Juez del distrito. —“Ningun Alcalde” [dice la ley 7, tít. 7, lib. 1º del Fuero Real] “non sea osado de judgar en otra tierra, que non es de su alcaldía, nin constreñir, nin prender, nin usar de oficio ninguno de Alcalde, si non fuere por avenencia de las partes: et si alguno contra esto fiziere el juicio que diere non vale. Et si alguna cosa entregare ó prendare por sí ó por su mandado, tórnelo todo doblado á aquel á quien lo tomó, ó por la osadía que fizó, peche veinte maravedis, los diez al Rey, ó los diez al Alcalde de la tierra en que lo fizó.” Resulta, pues, de esta ley, que por mas incompetente que sea un Juez para conocer de una causa en el territorio de otro, pueden las partes habilitarle para ello por mútuo consentimiento; y para que no se diga que atropella la jurisdicción agena, será indispensable, [dice Escribano] el consentimiento del Juez territorial. Muchos Autores, sin embargo, repugnan esta prerogativa de lugar á lugar, diciendo que el Juez fuera de su distrito, no es mas que un particular sin jurisdicción alguna. Es cierto que el Juez de un distrito, no puede ejercer jurisdicción en otro: mas él, absolutamente hablando, tiene jurisdicción, al contrario que el que habiéndola tenido ha cesado en ella; y como el requisito esencial para que una jurisdicción pueda prorogarse por voluntad de los interesados, es que la jurisdicción que se proroga tenga real y actual existencia parece consiguiente que sea admisible la prorogación de lugar á lugar, aunque no lo es de tiempo á tiempo. Además la ley que se acaba de transcribir, y de la que ningun Autor hace mención, decide claramente la cuestión.—Sea lo que fuere de esta doctrina, es evidente, que la ley trató solo de los negocios civiles, porque en los criminales, especialmente tratándose de delitos públicos en los que además del particular ofendido interviene la sociedad ó vindicta pública, no bastará el consentimiento del actor y del reo para la prorogación sea en el caso predicho, ó en cualquier otro, [bajo el concepto de que en la Práctica jamás he visto que haya tenido verificativo el procedimiento del Juez de un lugar en otro extraño].—Con efecto, es regla general que EN MATERIA CRIMINAL NO PUEDE PROROGARSE LA JURISDICCION DE UN JUEZ INCOMPETENTE, porque respecto de la misma materia se halla establecida la competencia de los Jueces, no solo por interes de los ofendidos, sino también por el de la sociedad, así es que la ley 15, tít. 1, Part. 7ª, debe entenderse y aplicarse solo al caso en que se trate de delito puramente privado, porque si el delito es público, no siendo el acusador y el acusado los únicos que tienen interes en el juicio, non son dueños de llevar la causa al Tribunal que mas les acomode, ni pueden impedir ni embarazar en el ejercicio de la jurisdicción que la ley ha encargado, al Juez del lugar del delito, quien non debe pasar por la prorogación que sepa han hecho las partes, sino que está obligado á formar causa